

**ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO**  
**BOLETIN N° 5582**  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**RESOLUCION DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2018**

Asunto: **ARGENTINO DE ROSARIO (Protesta) C/DEFENSORES DE CAMBACERES**

Inic. 19/09/2017

**EXPTE. 79576**

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** El Club Defensores de Cambaceres dedujo revocatoria contra la resolución dictada con fecha 7 de noviembre de 2018 por este Tribunal (Boletín AFA N° 5575) por la cual se hizo lugar a la protesta presentada por el Club Atlético Argentino de Rosario y se dispuso dar por perdido el partido a Cambaceres, por la indebida inclusión del jugador Lautaro Agustín Palacios, por participar en la categoría D, de aficionados, con contrato profesional vigente.

**I.-** El recurso previsto intentado solo puede admitirse respecto a las providencias simples o de mero trámite (conf. Doct. Art. 273 del CPCC), resultando en principio improcedente ante las resoluciones definitivas que –como en la especie- deciden artículo, y ello es así por cuanto mediante su dictado el Tribunal agota su jurisdicción (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,, Sala G, R. 287043 del 18/5/83; R.10038 del 27/11/84; 27255 del 11/12/86; R. 30519 del 4711/87; R. 126458 del 19/3/93; R. 181643 del 14/11/95; R. 299100 del 4/8/00; R.322200 del 11/5/01; R.432038 del 8/7/05 entre otros). Fuera de los moldes tradicionales de la revocatoria (como está contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se ha ido configurando una variante de ese remedio, pergeñada como último recurso para impedir injusticias notorias; se trata del recurso de reposición “*in extremis*”. Así, ante supuestos sumamente excepcionales y mediando un notorio error de hecho o de derecho, se ha considerado pretorianamente a las sentencias como susceptibles del

recurso de reposición. Su procedencia se ha avalado como remedio ante la posibilidad de la consumación de una grave injusticia notoria como derivación de un yerro judicial, así como la insuficiencia que representaría el recurso de aclaratoria –en tanto atañe a meros errores materiales e impide alterar la sustancia de la decisión- y ante la imposibilidad de toda reparación ulterior por resultar insusceptible acudir a otra vía; es por ello que ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha acudido a esta figura ante la verificación de tales situaciones de excepción (conf. Fallos 295- 753, 801JA 1990 –I-3; Peyrano, Jorge W, “Noticias sobre la reposición *in extremis*”, en ED -165- pág.950 y sgtes.).

**II.-** En tal entendimiento y toda vez que ante un supuesto de suma excepcionalidad la interpretación en cuanto a su procedencia resulta ser de carácter restrictivo y de restringida aplicación, se aprecia que en la especie, no concurren los extremos que autorizan la procedencia de la reposición respecto de lo resuelto por esta Alzada. Ello así además, por cuanto la circunstancia alegada por el club recurrente de que el jugador profesional podría actuar con contrato vigente en determinadas condiciones ya ha sido evaluada por este Tribunal descartando esa posibilidad en la Categoría D, reservada para jugadores aficionados, según sus fundamentos. Asimismo, la prueba ofrecida, amén de extemporánea, resulta inconducente, ya que los hechos que se pretenden demostrar ya han sido contemplados en la resolución recurrida.

Por todo ello, el Tribunal de Apelaciones RESUELVE:

I.- RECHAZAR LA REVOCATORIA *in extremis* intentada por el Club Defensores de Cambaceres.

II.- NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación en el Boletín de la AFA. Cumplido, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva de AFA.

---O---